



**Alineación indebida:  
Jugador y entrenador**

**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 67/2018**

En Madrid, a 13 de abril de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del CPM, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP), de N de X de 2018, y contra la del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (en adelante CNCDD), de N' de X' de 2018, por las que no se aprecia la alineación indebida del jugador YYY, en el partido de la Liga Elite Masculina disputado en A entre CPM y CHC, el día NN de XX de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El NN de XX de 2018 se disputó el partido de Liga Élite entre el CPM y el CHC, en el que fue alineado el jugador D. YYY. Dicho jugador había sido sancionado, con ocasión de un partido anterior de la Liga Nacional Infantil, en el que participó como entrenador, con cuatro partidos de suspensión por el CNCDD y, entendiendo el CPM que el jugador de referencia no había cumplido aún la sanción, reclamó al CNCDD la alineación indebida del mismo, conforme a lo estipulado en el Reglamento General de Competiciones.

**SEGUNDO.** El CNCDD, mediante resolución de N' de X' de 2018, no apreció la existencia de alineación indebida, lo que fue recurrido por el CPM ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEP, quien desestimó el recurso, con fecha N de X de 2018.

**TERCERO.** El 20 de febrero de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del CPM, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEP, de N de X de 2018, y contra la del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, por las que no se aprecia la alineación indebida del jugador de referencia en el citado partido de la Liga Elite Masculina, disputado en A entre CPM y CHC.

**CUARTO.-** El día 2 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEP el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEP, con fecha de entrada en el TAD el 5 de abril de 2018.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 5 de abril de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que fue contestado el 9 de abril de 2018.

**SEXTO.-** Mediante providencia de 5 de abril de 2018, se acordó conceder al Club CHC un plazo de 5 días hábiles para formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que fue contestado el 9 de abril de 2018.

**SÉPTIMO.** El 10 de abril de 2018 el TAD se solicitó de la RFEP determinada documentación, que fue enviada el mismo día. Se trata de una serie de actas de partidos de la Liga Nacional Infantil a las que hace referencia el CHC en sus alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

El Sr. Lanz Hernández dice recurrir las resoluciones del CNCDD y del Comité Nacional de Apelación. No obstante lo cual, se entiende que la resolución recurrida es la de N de X de 2018, del Comité Nacional de Apelación. En este sentido, el artículo 98, párrafo segundo, de los Estatutos de la RFEP, establece que las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación de la RFEP en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo de 15 días, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy, ante el Tribunal Administrativo del Deporte).

**CUARTO.** Por el Club recurrente se solicita se declare la alineación indebida del jugador D. YYY en la alineación del equipo CHC, en el partido disputado en A, el NN de XX de 2018, y se adjudiquen los tres puntos del partido de Liga Elite CPM-CHC al CPM, detrayéndolos de la cuantía de puntos del CHC.

Expone también las razones por las que solicita la tramitación con la premura necesaria y que, si se considera necesario, se resuelvan cuantas acciones cautelares se consideren.

Procediéndose en la presente a la resolución del recurso, no se entra a la consideración de medida cautelar alguna.

**QUINTO.-** Las alegaciones en las que fundamenta su petición se centran en que, de acuerdo a lo estipulado en la normativa federativa aplicable, cuando se impone una sanción de suspensión en un partido, dicha sanción ha de cumplirse en los siguientes partidos que se celebren, sea cual sea la competición a la que dichos partidos se refieren. Lo Comités federativos, por su parte, entienden que la sanción ha de cumplirse en partidos correspondientes a competición de la misma categoría.

En el presente caso se da la circunstancia, además, de que el jugador de referencia tiene licencia de jugador y de entrenador. Y según el recurrente, las normas federativas contemplan que la sanción de suspensión que se impone durante un partido se extiende, a todas las funciones con las que pueda participar la persona sancionada.

**SEXTO.** El hecho del que hay que partir y que no ha sido cuestionado, según consta en el expediente es que en el partido del día de NN de XX de 2018 se alineó, en el partido de referencia, a un jugador que:

1º. Participa, dentro de la RFEP, en la modalidad hockey patinaje línea en tres competiciones diferentes, en una de ellas como entrenador y en las otras dos como jugador y entrenador. En concreto: en la Liga Elite, como jugador y entrenador; en la Liga Oro, como jugador y entrenador; y en la Liga Nacional Infantil, como entrenador.

2º. El CNCDD había impuesto a dicho jugador, D. YYY, la sanción de suspensión de cuatro partidos, por insultar al árbitro, en el partido de la Liga Nacional Infantil, en la que estaba inscrito como entrenador.

3º. El día NN de XX de 2018 fue alineado en el partido celebrado en A, al que se refiere el presente recurso, como jugador, siendo un partido de una competición diferente, la Liga Elite.

**SÉPTIMO.** Dice el artículo 57 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, en el que se apoya el recurrente, que la suspensión por un determinado número de partidos llevará implícita la prohibición de que el jugador así sancionado pueda alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar a partir del encuentro en que se hubiese cometido la infracción. Y, en el párrafo siguiente, aclara que se consideran encuentros oficiales los correspondientes a todas las competiciones oficiales de la RFEP.

Por tanto, de la simple lectura del precepto se deduce que un jugador que ha sido sancionado con suspensión, desde el siguiente partido a aquel en que cometió la infracción debe no jugar en ninguna competición. En este sentido, también consta en la contestación a la consulta al Comité Nacional de Hockey línea, que se dirigió a todos los clubs y árbitros participantes en competiciones nacionales, que ha sido aportada por el recurrente.

Pero la cuestión a resolver en el presente recurso no es si las sanciones de suspensión han de ser cumplidas por los jugadores en la misma competición o, en cualquier competición. La cuestión es, cómo afecta al cumplimiento de una sanción de suspensión el hecho de que una persona participe en diferentes competiciones, unas veces como jugador y otras como entrenador. En el presente caso, como se ha expuesto más arriba, el jugador tiene licencia de jugador y de entrenador. Y participa en dos de las competiciones de Hockey en línea, como jugador y entrenador; y, como entrenador, en una de ellas.

La sanción se impuso a D. YY, en la Liga Nacional Infantil, actuando como entrenador y, en el partido de NN de XX, de la Liga Elite, se le alineó como jugador, por lo que se plantea si la suspensión ha de cumplirse en los siguientes cuatro partidos a aquel en que cometió la infracción, sea cual sea la competición o, si por el contrario, el hecho de que participe en la Liga infantil como entrenador, determina que pueda ser alineado como jugador en los partidos subsiguientes de otras competiciones.

Para resolver esta cuestión, el Comité Nacional de Apelación ha aplicado el artículo 8 de las Bases de Competición de hockey línea para la temporada 2017-2018, que establece “Una persona puede tener licencia de entrenador y jugador del mismo club. En este supuesto, si la persona fuera objeto de sanción disciplinaria que conlleve la suspensión o inhabilitación para un determinado número de partidos o periodo de tiempo, dicha sanción se extenderá a ambas funciones, no pudiendo ser inscrito en el acta de ningún partido ni como jugador, entrenador, delegado o auxiliar mientras no se cumpla la sanción impuesta”. Aplicando este artículo, entiende el Comité que no se produjo alineación indebida, y la explicación por la que llega a esta conclusión, según sus propias palabras, es que esto es así para evitar que aquellas personas que hayan sido sancionadas en una de sus condiciones, puedan

realizar la picaresca de seguir compitiendo con la licencia no sancionada en la misma categoría. Sin embargo, esta interpretación parece ir en contra del propio tenor literal de la norma que aplica.

A juicio de este Tribunal, el Comité Nacional de Apelación no ha deslindado claramente el problema. Es claro que el artículo 57 dice que las sanciones se cumplen en los partidos siguientes de cualquier competición, Y es cierto, también, que el artículo 8 de las Bases de Competición 2017-2018, dice que en el caso de que la persona ejerza funciones en el mismo club de jugador y de entrenador, la sanción se extiende a ambas funciones. Pero para que esto ocurra, hay que tener en cuenta otra norma, el Reglamento de Hockey línea, aprobado en 2014, donde se establecen unas condiciones previas.

Dice la regla 33 d) del Reglamento de juego Hockey línea: “Una persona puede tener licencia de entrenador y jugador del mismo club e inscribirse en la lista de jugadores para participar con ambas funciones en los partidos. En este supuesto, si la persona fuera objeto de sanción disciplinaria que conlleve la suspensión o inhabilitación para un determinado número de partidos o periodo de tiempo, dicha sanción se extenderá a ambas funciones, no pudiendo ser inscrito en el acta de ningún partido ni como jugador, entrenador, delegado o auxiliar mientras no se cumpla la sanción impuesta”.

Este precepto establece, por tanto, las condiciones previas para que se pueda aplicar la regla del artículo 8 de las bases de competición. Y lo que dice es que, cuando se den los dos requisitos que el mismo establece, la sanción se extenderá a ambas funciones.

De su lectura se deduce que los requisitos son: primero, que la persona sancionada tiene que tener licencia de entrenador y jugador del mismo club; y segundo, que se inscriba en la lista de jugadores para participar con ambas funciones en los partidos, esto es, en el partido que se comete la infracción. En el presente caso, se da el primer requisito, pero no el segundo, luego no es posible extender la sanción a ambas funciones. Cuando se sancionó a D. YY actuó como entrenador, según el acta del partido. Y no existe otra documentación en el expediente que permita afirmar que en el partido de la Liga Nacional Infantil estaba inscrito como jugador y entrenador, que es lo que exige la norma para que se produzca la extensión de la sanción a ambas funciones.

**OCTAVO.** El CHC, en sus alegaciones, dice que el D. YY ha cumplido ya la sanción y se refiere a cuatro partidos en cuya acta consta, expresamente, que el equipo actúa sin entrenador como consecuencia de sanción. Pero esta no es la razón por la que no cabe apreciar la alineación indebida en el presente recurso. Una de las actas corresponde a un partido celebrado el 17 de marzo de 2018 y la alineación que se está valorando corresponde a un partido celebrado el NN de XX de 2018.

**NOVENO.** En definitiva, de acuerdo a la normativa federativa, de la que corresponde hacer una interpretación integradora que mantenga el principio de coherencia que ha de estar presente todo ordenamiento jurídico, este Tribunal entiende que cuando se sanciona por el CNCDD con suspensión, la misma ha de cumplirse en los siguientes partidos, por su orden, sea cual sea la competición a la que pertenezcan. Esta regla general se matiza en el caso de que una persona tenga licencia de jugador y de entrenador en un mismo club, en el sentido siguiente:

- Si en el partido en el que se sanciona, la persona actúa como jugador y entrenador, es indiferente la función por la que se le sancione y no podrá jugar, ni como entrenador, ni como jugador, en los siguientes partidos de cualesquiera de las competiciones en las que participe.
- Si, por el contrario, en el partido en el que se produce la suspensión, estaba inscrito solo como jugador o solo como entrenador, no se producirá la extensión de la sanción a la otra función, por establecerlo así el reglamento de hockey en línea aprobado en 2014.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del CPM, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de N de X de 2018, por la que no se aprecia la alineación indebida del jugador YYY, en el partido de la Liga Elite Masculina disputado en A entre CPM y CHC, el día NN de XX de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**